



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001400302920230125200

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Oscar David Rodríguez Cubides contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El actor reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, los cuales estima lesionados por la accionada dentro del trámite contravencional promovido con ocasión de los comparendos 11001000000035281403 del 2 de octubre de 2022 y 11001000000035489923 del 26 de noviembre de 2022.

En síntesis, y como sustento fáctico del amparo, adujo que al consultar la página web del Simit se enteró varios meses después de ocurridos los hechos que la accionada le había cargado los comparendos 11001000000035281403 y 11001000000035489923; que, no pudo hacer uso de la vía gubernativa debido a que no lo notificaron y que, radicó solicitud ante la Secretaría de Movilidad, entidad que, si bien dio respuesta, solo se pronunció frente al comparendo 11001000000035489923 del 26 de noviembre de 2022 y no le remitió copia del acto administrativo ni le proporcionó prueba del envío del aviso de notificación.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada: (i) revocar las ordenes de comparendo y la resolución sancionatoria e (ii) iniciar un nuevo proceso con el fin de que se le vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse.

2. Por auto calendado 15 de diciembre del 2023, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó la notificación de la parte convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada de la decisión, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, pese a que solicitó la ampliación del plazo para emitir respuesta, dentro del trámite de la acción guardó silencio frente al requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017, *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que, no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N.).

3. Descendiendo al caso de marras se advierte que además del debido proceso el accionante se duele que la accionada no le haya remitido las documentales de notificación y acto administrativo al responder la petición ante ella elevada. En este punto, debe memorarse que, frente al alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”* (ST172-2013).

Una vez aplicadas esas premisas al asunto en estudio, se advierte que, al volver sobre la respuesta otorgada por la accionada, la misma resultó incompleta, por lo que el amparo está llamado a prosperar, toda vez que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no acreditó que, en el transcurso de esta sumaria tramitación ofreciera un pronunciamiento claro, completo y de fondo frente a las peticiones formuladas por el accionante así:

Frente a la solicitud: *“se declare la caducidad del comparendo No. 11001000000035281403 infracción C29 y comparendo No. 11001000000035489923 infracción C29, en mérito de lo expuesto anteriormente y en consecuencia, se proceda a la actualización en la base de datos del SIMIT-RUNT-; para verificación de la anterior información anexare un cuadro en el cual relaciono la fecha en la fue impuesta la sanción con su respectiva fecha de caducidad”* (...) *“EN CASO DE NO ACCEDER A LA CADUCIDAD ANTES SOLICITADA, solicitamos que se allegue fiel copia íntegra y digital de todo el procedimiento contravencional y que contenga lo siguiente: 1. Audiencia donde se declaró contraventor. 2. Nombre completo, numero de cedula, resolución de nombramiento, manual de funciones del inspector que sancionó al peticionario. 3. Copia del libro consecutivo donde se haya registrado la resolución sancionatoria en sus bases de datos. 4. Resoluciones sancionatorias (de fallo, mandamiento de pago, notificación de mandamiento de pago, decreto de pruebas donde se haya determinado que es el infractor) 5. Auto que ordena Notificación personal de los mandamientos de pago. 6. Las guías del correo certificado y planilla del correo (primera y segunda) de entrega donde se notifica la orden de comparendo personalmente o en su defecto por aviso. 7. Las guías del correo certificado y planilla del correo (primera y segunda) de entrega donde se notifica el mandamiento de pago. 8. Copia de la orden de comparendo”* (pág. 6 y 7 archivo 01).

La entidad encartada respondió: *“Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo No. 35489923 del 26-nov-2022 fue legalmente notificada el 14-dic-2022, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa”* (...) *“Por lo anterior, resulta evidente que, en el caso analizado, no operó el fenómeno de la CADUCIDAD como quiera que, frente a la orden de comparendo, la Autoridad de Tránsito dirimió la responsabilidad contravencional expidiendo un acto administrativo de fondo dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al proceso contravencional.”* (...) *“Finalmente, se le reitera que el caso objeto de estudio existe acto administrativo sancionador razón por la cual no hay lugar a EXONERAR de responsabilidad contravencional en relación con el comparendo Nro(s). 35489923 del 26-nov-2022”* (pág. 10 a 16 archivo 01).

De acuerdo con lo anterior, ha de verse que el pronunciamiento emitido por la Secretaría de Movilidad, no involucra una respuesta de fondo y definitiva, en la medida en que allí si bien informó que no era procedente acceder a la caducidad del comparendo 11001000000035489923 del 26 de noviembre de 2022 y que frente a este realizó la respectiva notificación, lo cierto es que no se pronunció frente a la caducidad del comparendo N° 11001000000035281403 del 2 de octubre de 2022, ni remitió las documentales solicitadas para ambos comparendos.

Como esa omisión conlleva la trasgresión del derecho de petición de Oscar David Rodríguez Cubides, se accederá al pretendido amparo y, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de Movilidad que, que en el término de (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, resuelva de fondo, y de manera definitiva, la solicitud que elevó el accionante.

4. Ahora bien, frente a la protección de los derechos del debido proceso y defensa, advierte el Despacho que en este asunto no se verifica el presupuesto de subsidiariedad, ciertamente, porque si el *petitum* se encamina a que se revoque la orden de comparendo y la resolución sancionatoria para que vuelvan a iniciar los trámites de notificación, entonces lo primero que debe acreditarse es que la parte demandante haya impugnado los actos administrativos allí proferidos o haya interpuesto las acciones correspondientes ante la jurisdicción coactiva y administrativa, lo anterior habida cuenta del cariz residual y excepcional de la acción de tutela, de ahí que lo que se espera es que el accionante despliegue toda su actividad, orientada a obtener ya sea la cesación de la violación de garantías fundamentales, o la prevención de la misma.

Y ello es, justamente lo que acá se echa de menos, pues véase que, si bien se aportó con el escrito de tutela la petición radicada en tal sentido, no se advierte que se haya interpuesto recurso dentro del proceso contravencional o acción de nulidad y restablecimiento o incluso la revocatoria directa del acto sancionatorio, acciones administrativas que a través de un procedimiento breve y sumario pretende suplir, incluso sobre la base de esa deficiente notificación de la que se duele.

Pero no solo por ello, sino porque, además, acá el perjuicio que se aduce no tiene el carácter de irremediable, pues aun cuando en la tutela se afirma que el hecho de no haber conocido con tiempo el trámite adelantado en su contra le impidió ejercer su derecho de defensa, esa sola manifestación está lejos de constituirse en un daño de ese cariz de acuerdo con lo precisado por la jurisprudencia constitucional: “[l]a sanción disciplinaria impuesta al accionante no puede considerarse en sí misma como un perjuicio irremediable, porque, como ya lo ha dicho la jurisprudencia en casos semejantes, se estaría permitiendo que todas las sanciones disciplinarias podrían ser objeto de la acción de tutela, con lo cual la justicia constitucional usurparía la función de la jurisdicción contencioso administrativa de revisar los actos administrativos de orden disciplinario” (T-629 de 2009).

5. Ahora, mucho menos puede progresar si es que amén de la formulación de las acciones contenciosas, existe la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción la suspensión provisional del acto administrativo sancionatorio que se pretende anular, ello, en espera de que exista decisión definitiva al respecto, naturalmente que si las cosas son de ese modo no hay razón para que se acuda a un trámite breve y sumario a buscar exactamente lo mismo, atendiendo ese carácter eminentemente residual y subsidiario de la acción de tutela.

Recuérdese que, en atención al carácter residual, la acción de tutela no es una herramienta instituida para reemplazar los procedimientos propios de otras autoridades, toda vez que “no corresponde al juez de tutela cambiar los procedimientos ni desplazar la jurisdicción respectiva, en cuanto al amparo no puede utilizarse como último recurso al alcance de las partes, pues ello sí comportaría quebrantar abierta y gravemente el debido proceso. No es la acción de tutela el mecanismo que sule a los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las

distintas jurisdicciones ni tiene el carácter alternativo de opción para ejercer o reclamar derechos mal encauzados” (T-639-2012).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante Oscar David Rodríguez Cubides, en consecuencia, **ORDENAR** a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la solicitud formulada por el accionante el 28 de noviembre del 2023, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en la parte considerativa de esta providencia, respuesta que deberá comunicarle a la dirección indicada en el escrito de petición.

SEGUNDO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión por el medio más expedito. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada en el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dee4b24f0730b683c49c1c7362f2f1c875eb79c87658e67e382b76cbcab3e56
Documento generado en 19/01/2024 01:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>